

Precios de suscripción

	Península
LAGROÑO	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfechos 0'15 por línea, y los no obligados 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio.)

## Comisión Provincial

1441

### AGONCILLO.

Vista la reclamación formulada por D. Anselmo y D. Pantaleón Royo Ruiz, electores de Agoncillo, contra la proclamación de candidatos y Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que los reclamantes afirman:

1.º Que la Junta municipal del Censo celebró la sesión del día 25 de Abril para la proclamación de candidatos, en local distinto del señalado por la ley.

2.º Que si los reclamantes no pudieron justificar ante la Junta su carácter de Concejales, fué porque el Alcalde se negó á entregarles las oportunas certificaciones so pretexto de que el Secretario se había ausentado del pueblo llevándose la llave de la Secretaría:

Resultando que los candidatos y Concejales proclamados á quienes se puso de manifiesto la reclamación, sólo dicen que fueron proclamados legalmente por la Junta y que no les

alcanza ninguna de las incapacidades señaladas por la ley:

Resultando que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el 25 de Abril último, se hace constar que dicha sesión se verificó en el local de la Escuela de niños; que cuatro de los candidatos propuestos no presentaron certificaciones por haber estado cerrada la puerta de la casa Capitular desde las diez y media de la mañana; que por esa falta de certificaciones no fueron proclamados, y que los Vocales Vicente Royo y Tomás Sancha, protestaron de ello fundándose en que no era culpa de los proponentes el no haber presentado certificaciones:

Considerando que si bien el artículo 11 de la ley Electoral vigente dice en su párrafo 4.º, que las Juntas del Censo celebrarán sus sesiones en los locales que ellas mismas designen, esta regla general tiene una excepción claramente determinada en el art. 26 de la misma ley, el cual establece en su párrafo 2.º, que el domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó Capitular respectivamente, á las ocho de la mañana:

Considerando, por tanto, que la Junta municipal del Censo de Agoncillo debió haber celebrado la sesión de 25 de Abril último en la sala Capitular y no en la Escuela de niñas:

Considerando que esa infracción del art. 26 de la ley, pudo influir notablemente en el resultado de la proclamación, porque si la sesión se hubiese celebrado en la sala Capitular hubiera desaparecido la causa por la cual algunos de los proponentes no pudieron presentar los documentos justificativos de su derecho, y que no fué otra, según se hace constar en el acta de la sesión, que el haber estado cerrada la puerta de la casa Capitular; la mayoría de la Comisión provincial acordó declarar nula la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo

de Agoncillo el día 25 de Abril último, y nula también, de consiguiente, la proclamación de candidatos y Concejales, y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispone la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Agoncillo, para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló voto particular aceptando los resultandos del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que el haberse celebrado la sesión del día 25 de Abril en el local de la Escuela de niñas en vez de celebrarse en la sala Capitular, no es causa bastante para declarar nula dicha sesión, porque el cambio de local no privó á los proponentes de candidatos ni á estos mismos del ejercicio de su derecho, ni influyó para nada en el resultado de la proclamación:

Considerando que los reclamantes no justifican que se les negara la expedición de las certificaciones que necesitaban:

Considerando que la Junta procedió legalmente al no proclamar más que á los candidatos cuyas propuestas se hicieron en forma, esto es, documentalmente; el Diputado que suscribe vota por que se desestime la reclamación y se declare válida la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Agoncillo.

### CIHURI

Vista la reclamación formulada por D. Pedro y D. Rafael Uriarte y otros vecinos electores del término municipal de Cihuri, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha

por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa; y

Resultando que en apoyo de la reclamación, se alega: Que al anunciarse las elecciones municipales, D. Pedro y D. Rafael Uriarte, ex Concejales del Ayuntamiento de Cihuri, acudieron al Secretario de la Junta municipal del Censo para que les indicara lo que debían hacer para presentar candidatos; que el Secretario les dijo que lo dejaran en sus manos y él lo arreglaría, pero luego se enteraron de que habían sido proclamados otros candidatos, y sólo uno de los que ellos propusieron, D. Ricardo Ruiz, el cual estaba en las mismas circunstancias y condiciones legales que los no proclamados; que no habiéndose proclamado más que cuatro candidatos, número igual al de vacantes, se suprimió la elección, sin que realmente hubiese acuerdo en el pueblo, entre los grupos ó personas que pudieran luchar, y que es buena prueba de esto, el número de firmas de electores que suscriben la reclamación:

Resultando que uno de los cuatro candidatos y Concejales proclamados, D. Ricardo Ruiz Uriarte, con vista de la reclamación, manifiesta: que debe verificarse la elección, por haberse mostrado claramente que en el pueblo de Cihuri no existía aquél concierto y conformidad que supone la ley para que no haya elección; que dicho D. Ricardo Ruiz es acaso el único candidato proclamado legalmente, pues los demás, ni se presentaron ni formularon instancia acompañando la documentación que la ley previene, ni tienen condiciones distintas á los no proclamados; que la Junta municipal del Censo no estuvo reunida las cuatro horas que marca la ley, ni dos siquiera, y en tiempo pudieron los candidatos haber pedido en forma su proclamación; y que buena prueba de que la sesión del día 25 de Abril no duró hasta las doce, es que entre nueve y once de la mañana de aquél día, el expositor y otros varios vecinos que lo declaran bajo su firma, vieron en la plaza del pueblo al Presidente y al Secretario de la Junta municipal del Censo:

Resultando que los otros tres candidatos y Concejales proclamados, D. Estanislao Ruiz, D. Hipólito Monasterio y D. Nicolás González, manifiestan que no hay fundamento alguno para invalidar la proclamación:

Resultando que en el expediente general de la elección aparecen las actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo de Cihuri los días 25 y 28 de Abril último, haciéndose constar en la primera que la sesión comenzó á las ocho, y que solo fueron propuestas con la debida documentación los cuatro candidatos proclamados, sin que se formulara ninguna protesta, y en la segunda, que siendo cuatro los candidatos proclamados y cuatro también el número de vacantes, se acordó por unanimidad proclamar Concejales definitivamente elegidos á dichos cuatro candidatos:

Considerando que los reclamantes reconocen que sus propuestas no fueron presentadas en debida forma ante la Junta municipal del Censo, y no justifican que la de los candidatos proclamados se formularan con defectos que las invalidasen:

Considerando que en el acta de la sesión de 25 de Abril último suscrita por todos los individuos de la Junta que asistieron, y redactada sin protesta, se hace constar que no hubo más propuestas en forma que las de los cuatro candidatos proclamados, y que dado el carácter de documento oficial que el acta reviste, hay que estar al resultado de la misma mientras no se demuestre su falsedad:

Considerando que el art. 26 de la ley Electoral vigente exige como requisito para la proclamación de candidatos la previa presentación por los interesados á sus apoderados de las certificaciones de sus propuestas ó los documentos justificativos de su derecho, y que el art. 29 prescribe que en los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, como ocurrió en Cihuri, la proclamación de candidatos equivale á su elección y los releva de la necesidad de someterse á ella:

Considerando que si por ignorancia de la ley los reclamantes no hicieron en forma los nombramientos de candidatos, esta circunstancia no puede servir de fundamento para anular la proclamación de los otros candidatos, porque la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento ni puede ser invocada como disculpa de una omisión legal:

Considerando, por lo que respecta á la duración de la sesión de 25 de Abril, que la declaración testifical no es prueba bastante contra lo consignado en el acta, y por añadidura que lo declarado en esa información no significa que la sesión terminara antes de las doce, sino que el Presidente y el Secretario de la Junta estuvieron fuera de la sala de sesiones entre nueve y once de la mañana, sin que se diga si fué con ó sin autorización de la Junta, y si volvieron ó no al local en que se celebraba la sesión; el Vocal Sr. Sáenz de Tejada es de parecer se acuerde desestimar la reclamación. La mayoría de la Comisión provincial, no conformándose con el voto particular del Sr. Sáenz de Tejada, adoptó el siguiente acuerdo:

«Aceptando los tres primeros resultandos del anterior informe; y

Considerando que el número de firmas que suscriben la reclamación, demuestra que en el pueblo de Cihuri no existía acuerdo respecto á la elección de Concejales, lo que hace presumir que si la Junta municipal del Censo sólo proclamó cuatro candidatos, número igual al de puestos vacantes, fué utilizando los proce-

dimientos y medios que en la reclamación se indican:

Considerando que en el expediente aparece probado por el testimonio de trece testigos que el Presidente y el Secretario de la Junta municipal del Censo se hallaban entre nueve y once de la mañana del día 25 de Abril último en la plaza del pueblo, de donde se sigue que á dicha hora no se hallaba reunida la expresada Junta, lo cual constituye una grave infracción de la ley que influyó de modo evidente en el resultado de la designación y proclamación de candidatos:

Considerando que en el acta de la sesión de 25 de Abril no se hace constar la hora á que se levantó la sesión ni el número y forma de propuestas de candidatos y esto hace sospechar fundadamente que son ciertas las alegaciones de los reclamantes, acuerda declarar nula la proclamación de candidatos y Concejales y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispone la R. O. de 19 de Noviembre de 1892, se reúna en sesión la Junta municipal del Censo de Cihuri para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.»

#### GALILEA

Vista la reclamación interpuesta por D. Gumersindo Fernández, Don Ezequiel Malo y otros cuatro electores de Galilea, contra la capacidad del Concejal electo de aquel Ayuntamiento D. Pedro Quincoces Ochoa; y

Resultando que fundan su reclamación en el hecho de que D. Pedro Quincoces, se halla desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que el Alcalde informa ser cierto el hecho alegado por los reclamantes y añade que D. Pedro Quincoces, no ha renunciado el expresado cargo:

Considerando, que aparte de que los reclamantes no justifican documentalmente el hecho en que fundan su reclamación y de que no consta que se haya puesto aquella de manifiesto al reclamado según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el que D. Pedro Quincoces desempeña actualmente el cargo de Secretario del Juzgado municipal, no constituye incapacidad para ser Concejal, sino únicamente incompatibilidad, se halla establecido por numerosas Reales órdenes entre otras las de 6 de Junio y 11 de Febrero de 1888; la mayoría de la Comisión provincial acordó desestimar la reclamación contra la capacidad de D. Pedro Quincoces Ochoa, declarando que este no puede ejercer á la vez los cargos de Concejal y Secretario del Juzgado municipal, debiendo optar por uno ú otro.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló voto particular en el sentido de que debe declararse incapacitado á D. Pedro Quincoces Ochoa, porque el día de la elección desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado municipal y por tanto de la Junta municipal del Censo, y esta circunstancia es constitutiva de incapacidad por analogía á lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1888.

#### NIEVA DE CAMEROS

Vista la reclamación formulada por D. Benito Pérez Marín, elector del término municipal de Nieva de Cameros, contra la capacidad del Concejal electo por aquél Municipio D. Teodoro Bermejo Azcoitia; y

Resultando que la reclamación se funda en que D. Teodoro Bermejo, es fiador del Arrendatario de consumos de Nieva de Cameros por todo el presente año de 1909; que además es público y notorio que lleva parte directa en el expresado arriendo, y por último que es Agente vigilante en el arrendamiento del mencionado impuesto:

Resultando que á la reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Nieva y visada por el Alcalde, en la que se hace constar que D. Teodoro Bermejo Azcoitia es fiador del Arrendatario de consumos en el presente año de 1909; otra certificación expedida en igual forma de que el rematante de dicho impuesto D. Andrés Martínez, tiene nombrado vigilante del arriendo á D. Teodoro Bermejo, y finalmente, copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 22 de Mayo último, y por virtud del cual se desestimó una instancia de D. Teodoro Bermejo, en que solicitaba se le autorizase para retirar la fianza y proponía para que le sustituyese como fiador del rematante de consumos á D. Vicente Artola Larios:

Resultando que el Concejal reclamado alega en su defensa:

1.º Que el ser fiador del rematante de consumos no constituye ninguna de las causas de incapacidad que determina el art. 43 de la ley Municipal, ni como tal incapacidad se halla comprendida en ninguna de las disposiciones complementarias de aquella ley ni en otras especiales; que en el apartado 1.º del art. 229 del Reglamento de consumos de fecha 11 de Octubre de 1898, se establece que «no serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, 1.º, los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo», y en el caso actual se han invertido los términos porque el Concejal reclamado era fiador del rematante cuando fué proclamado Concejal y no puede tomar posesión de este cargo sin renunciar el de fiador, como ya lo ha hecho, y si bien el Ayuntamiento ha acordado no admitirle la renuncia, ese acuerdo es nulo por tratarse de una confianza personal sustituida por otra de mayor cuantía y de estimarlo válido se concedería al Ayuntamiento el derecho que no tiene de poner su voto á un Concejal electo sin ninguna razón fundamental; 2.º, que el cargo de vigilante de consumos es de carácter particular y renunciable en cualquier tiempo; y 3.º, que no es cierto tenga parte en el arrendamiento de consumos y aunque es hermano político del rematante esto no constituye incapacidad:

Considerando que aparte de que D. Teodoro Bermejo, sea vigilante del arriendo de consumos, que tenga ó no parte directa en éste y que sea pariente del rematante, es indudable que continúa siendo fiador del mismo, á pesar de la instancia que dirigió al Ayuntamiento proponiendo que lo constituyera en la prestación de la fianza D. Vicente Artola Larios, porque el cargo de fiador como todo el que significa obligación no es renun-

ciable, y el acuerdo del Ayuntamiento denegando la petición del señor Bermejo, fué perfectamente válido, mucho más si se considera que en la fianza personal son de tener en cuenta no solo la situación económica, sino las condiciones personales del fiador:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal determina en su párrafo 4.º, que en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, y que es indudable que el fiador del rematante de consumos tiene por lo menos parte indirecta en el arriendo:

Considerando que la incapacidad de los fiadores de rematantes de arbitrios ha sido reconocida en multitud de Reales órdenes, entre otras las de 20 de Mayo y 12 de Noviembre de 1897 y 11 de Mayo de 1888; la Comisión provincial acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal de Nieva de Cameros á don Teodoro Bermejo Azcoitia.

#### Ocón

Vista la reclamación formulada por D. José María Rodríguez Pérez, elector del término de Ocón, contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha en sesión de 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo electoral de Ocón; y

Resultando que el reclamante funda su pretensión en haberse cometido las siguientes infracciones legales:

1.º Que la Junta municipal del Censo, no celebró su sesión del día 25 para la proclamación de candidatos en la sala Capitular, esto es, en la casa Consistorial sita en la villa de Ocón, según está mandado en el 2.º párrafo del art. 26 de la vigente ley Electoral, sino en la habitación destinada á Juzgado municipal y sita en la aldea de Pipaona:

2.º Que hasta las doce y media, hora en que se retiraron los individuos de la Junta, no se había presentado ninguna propuesta para la proclamación de candidatos, pero que aquéllos volvieron á reunirse á las dos de la tarde próximamente y hacia las tres solicitaron y obtuvieron ser proclamados candidatos, D. Tomás Martínez Tejada, D. Víctor Galilea Sáenz, D. Francisco Orío Alonso, don León Tejada Galilea, D. Pedro Rubio Ruiz y D. Antonio Mangado Alguacil, todos los cuales fueron luego proclamados Concejales definitivamente elegidos.

Que á las tres y media aproximadamente fueron propuestos D. Policarpo Tejada Fernández, D. José María Rodríguez, por los ex Concejales D. Antonio y D. Juan Tejada, pero la Junta se negó á proclamarlos porque los proponentes no presentaban los documentos justificativos de su derecho, y á pesar de haber manifestado que inmediatamente iban á recogerlos á Ocón para presentarlos enseguida cuando regresaren, poco después de las cuatro ya se había disuelto la Junta, no sin que prestaran los Vocales D. Cecilio Orive y don Juan Tejada; y que si la Junta se hubiese constituido en la sala Capitular, los ex Concejales D. Antonio y D. Juan Tejada, hubieran podido proveerse fácilmente de los documentos necesarios:

Resultando que los Concejales proclamados alegan en su defensa que la

Junta municipal del Censo se reunió el día 25 de Abril en el local del Juzgado municipal, porque tal local fué designado por la expresada Junta para celebrar sus sesiones, usando de la facultad que le concede el art. 11 de la ley Electoral; que la Junta abrió la sesión á las ocho durando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde según el acta levantada sin protesta de ningún género; que no es cierto que el reclamante y su compañero de propuesta regresaran de Ocón á las cuatro de la tarde con los documentos justificativos del derecho de los proponentes, puesto que esos documentos los reclamaron á las cuatro y media en la Secretaría del Ayuntamiento y les fueron expedidos á las cinco:

Considerando que si bien es cierto que el art. 11 de la ley Electoral vigente dice en su párrafo 4.º que las Juntas del Censo celebraran sus sesiones en los locales que ellas mismas designen, esta regla general tiene una excepción concretamente determinada en el art. 26 de la misma ley, el cual establece en su párrafo 2.º que el domingo anterior al señalado para la elección, la Junta provincial ó la municipal, en cada caso, se constituirá en sesión pública en la sala de la Audiencia provincial ó capitular respectivamente, á las ocho de la mañana:

Considerando, por tanto, que la Junta municipal del Censo de Ocón, á pesar de haber acordado con fecha 11 de Diciembre celebrar sus sesiones en la sala Audiencia del Juzgado municipal, sito en Pipaona, debió haber celebrado la del 25 de Abril último en la sala Capitular, sita en Ocón y que este cambio de local, es de mayor trascendencia en el presente caso por hallarse situado el Juzgado fuera y á bastante distancia de la Capital del distrito municipal:

Considerando que según se hace constar en el acta de la sesión celebrada el día 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo de Ocón, esta se constituyó á las ocho de la mañana y su Presidente anunció que durante las primeras siete horas de la misma, con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de la R. O. de 27 de Noviembre de 1890, podían presentar los aspirantes á candidatos ó sus apoderados los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, y que durante dicho plazo de siete horas fueron presentadas con los documentos necesarios las propuestas de los seis candidatos proclamados, y sin documentación las de D. José M.ª Rodríguez, y finalmente que siendo la hora de las tres de la tarde y no habiéndose presentado los documentos que faltaban, se procedió á proclamar candidatos, y luego Concejales definitivamente elegidos á los seis señores cuyas propuestas se habían hecho en forma legal:

Considerando que según aparece de dicha acta la sesión duró más de siete horas, con lo cual se infringió la Real orden de 13 de Abril último en la cual se ordena que la aludida sesión comience á las ocho de la mañana y dura cuatro horas solamente, por lo cual debió levantarse á las doce sin admitir protesta alguna después de dicha hora:

Considerando que las indicadas infracciones del art. 26 de la ley Electoral y de la R. O. de 13 de Abril último, han podido influir notablemente en el resultado de las proclamaciones de candidatos; la Comisión provincial acordó por mayoría de votos declarar nula la sesión celebrada por

la Junta municipal del Censo de Ocón el día 25 de Abril último y nula también de consiguiente la proclamación de candidatos y Concejales, y ordenar que en el primer domingo inmediato al día en que este acuerdo quede firme por no haberse interpuesto alzada, ó en caso contrario revisado por el Gobierno á tenor de lo que por analogía dispone la R. O. de 19 de Noviembre de 1892, se reuna en sesión la Junta municipal del Censo de Ocón para proceder á la proclamación de candidatos en la forma que establecen los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes en la materia.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada, formuló el siguiente voto particular: «Aceptando los resultandos del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que el no haberse celebrado la sesión del día 25 de Abril en la sala Capitular y sí en el local del Juzgado, no es causa bastante para anular dicha sesión, porque el cambio de local no influyó para nada en el resultado de la proclamación de candidatos, ni privó á éstos ni á sus proponentes del ejercicio de su derecho:

Considerando que el acuerdo de la Junta municipal hecho público por su Presidente de que la sesión había de durar siete horas, no puede constituir vicio de nulidad, porque lejos de impedir el ejercicio de algún derecho tendía á dar facilidades á los candidatos para presentar sus propuestas:

Considerando que la Junta municipal procedió legalmente al no admitir las propuestas y documentos presentados después de las siete horas señaladas para sesión; el Vocal que suscribe vota por que se desestime la reclamación y se declare válida la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Ocón.»

**SORZANO**

Vista la reclamación formulada por Don Castor Castroviejo y otros tres electores de Sorzano, contra la proclamación de candidatos á Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa el 25 de Abril último; y

Resultando que fundan su reclamación en que la Junta rechazó las propuestas que de los reclamantes hicieron personas que tenían condiciones para ello, por no acompañar documentos justificativos de su derecho, á pesar de que á los individuos de la Junta les constaba que los proponentes eran ó habían sido Concejales:

Resultando que los candidatos reclamados sostienen la validez de la proclamación, alegando que el Presidente de la Junta publicó un bando haciendo saber que los proponentes debían acompañar á sus propuestas los documentos justificativos de sus derechos, y advirtiéndolo que serían rechazados los que se presentasen sin ese requisito, y que la Junta provincial del Censo en sesión de 28 de Abril aprobó las resoluciones de la municipal de Sorzano, como comprobaban con la copia del acuerdo que acompañan:

Considerando que no especificando la ley cuáles han de ser los documentos con que ha de justificarse la cualidad de ex Concejales, y queriendo por el contrario dar todas las condiciones posibles de imparcialidad é intervención en las elecciones, debe interpretarse en sentido expansivo:

Considerando que de cualquier modo que contara á la Junta municipal del Censo que los proponentes eran ó habían sido Concejales debieron proclamarlos; la mayoría de la Comisión en sesión celebrada el día 9 del mes actual, acordó declarar nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Sorzano, y ordenar que tan pronto esta resolución sea firme, se verifiquen las elecciones municipales y actos preliminares y posteriores á las mismas.

El Vocal Sr. Sáenz de Tejada formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando los resultandos del acuerdo de la mayoría; y

Considerando que la Junta provincial del Censo, al contestar á varias consultas á ella elevadas por diversas Juntas municipales, declaró que sólo eran admisibles las propuestas de candidatos que se presentasen debidamente documentadas:

Considerando que ese criterio, aparte del prestigio de la Corporación que los sustentó, se halla perfectamente ajustado á las prescripciones de la ley Electoral vigente, la cual en su artículo 26, establece como requisito para la proclamación de candidatos, la previa presentación por los interesados ó sus apoderados, de los documentos justificativos de su derecho:

Considerando que si las propuestas de candidatos se admitieran sin documentos justificativos del derecho de los proponentes, y sólo por notoriedad de ese derecho, se abriría la puerta al abuso de que las Juntas proclamasen candidatos á personas sin derecho para serlo, bastando para ello que la mayoría de los individuos de dichas Juntas digieran que les era notorio el carácter de Concejales ó ex Concejales de los proponentes, aunque en realidad les constara lo contrario; el Vocal que formula el presente voto particular propone se desestime la reclamación.»

Y á los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Logroño 15 de Junio de 1909.— El Vicepresidente, Pedro Ruiz Santolaya.—P. A.; El Secretario, Benigno Macua.

**Tesorería de Hacienda**

1447

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de Arnedo, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y

en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Junio 1909.— El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

AÑO DE 1909

MES DE ABRIL

1.ª Semana

1305

NOTA de los gastos originados durante el presente mes en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETÍN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

*Entretimiento de edificios*

	Ptas.	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14	00
Manuel García, 7 id. á 2 id..	14	00
Elias Duarte, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Angel Ibáñez, 7 id. á 2'25 id..	15	75
Dionisio Aramayo, 6 id. á 3 id.	18	00
Mariano Pasamonte, 6 id. á 2 id.	12	00
Manuel Zorzano, 6 id. á 2 id..	12	00
Santiago Almida, 7 id. á 1 id.	7	00
Mariano Mendoza, 7 id. á 1 id..	7	00
<b>TOTAL..</b>	<b>115</b>	<b>50</b>

2.ª Semana

	Ptas.	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14	"
Manuel García, 7 id. á 2 id.	14	"
Elias Duarte, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Angel Ibáñez, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Dionisio Aramayo, 4 y 1'2 id. á 3 id.	13	50
Mariano Pasamonte, 4 y 1'2 id. á 2 id.	9	"
Manuel Zorzano, 4 y 1'2 id. á 2 id.	9	"
Santiago Almida, 4 y 1'2 id. á 2 id.	9	"
Mariano Mendoza, 7 id. á 1 id.	7	"
<b>TOTAL..</b>	<b>107</b>	<b>"</b>

3.ª Semana

	Ptas.	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14	"
Manuel García, 7 id. á 2 id.	14	"
Elias Duarte, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Angel Ibáñez, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Dionisio Aramayo, 5 y 1'2 id. á 3 id.	16	50
Mariano Pasamonte, 5 y 1'2 id. á 2 id.	11	"
Manuel Zorzano, 5 y 1'2 id. á 2 id.	11	"
Santiago Almida, 5 id. á 2 id.	10	"
Mariano Mendoza, 7 id. á 1 id.	7	"
<b>TOTAL..</b>	<b>115</b>	<b>"</b>

4.ª Semana

	Ptas.	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14	"
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14	"
Elias Duarte, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Angel Ibáñez, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Dionisio Aramayo, 6 id. á 3 id.	18	"
Mariano Pasamonte, 6 id. á 2 id.	12	"
Santiago Almida, 6 id. á 2 id.	12	"
Timoteo Ripalda, 4 id. á 0'50 id.	2	"
Ildefonso Almendáriz, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Tomás Fernández, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Francisco Menéndez, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Federico Tamayo, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Ezequiel Arnáez, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Gregorio Martínez, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Guillermo Tejada, 5 id. á 2'25 id.	11	25
Segundo Castellanos, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Félix Mendoza, 4 id. á 2'25 id.	9	"
Elias Ayensa, 4 id. á 2'25 idem.	9	"
Justo Torralba, 2 id. á 0'50 id.	1	"

Ptas. Cts.

Donato Medel, 2 jornales á 2'25 pesetas.	4	50
Fulgencio Palacios, 2 id. á 2'25 id.	4	50
Ricardo Ajamil, 1 id. á 2'25 id.	2	25
Santos Torralba, 2 id. á 1'25 id.	2	50
Manuel Lasanta, 2 id. á 2'25 id.	4	50
<b>TOTAL..</b>	<b>215</b>	<b>"</b>

5.ª Semana

	Ptas.	Cts.
Fermín Jalle, 7 jornales á 2 pesetas.	14	"
Manuel García, 7 id. á 2 idem.	14	"
Elias Duarte, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Angel Ibáñez, 7 id. á 2'25 idem.	15	75
Dionisio Aramayo, 5 id. á 3 id.	15	"
Mariano Pasamonte, 5 id. á 2 id.	10	"
Santiago Almida, 4 id. á 2 id.	8	"
Manuel Zorzano, 5 id. á 2 id.	10	"
Nicolás Arenas, 4 y 1'4 id. á 2'25 id.	9	56
<b>TOTAL..</b>	<b>112</b>	<b>06</b>

Logroño 1.º de Mayo de 1909.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Alfredo Muñoz.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1452

Don Ignacio Ugalde Barriocanal, Juez municipal de esta villa; Hace saber: Que el día catorce del próximo mes de Julio y hora de las once, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta de fincas embargadas á instancia de Don Pedro Ruiz, é los herederos de Fermín Peaña, para hacer efectivas doscientas veinticinco pesetas, réditos de un préstamo hipotecario, y son las siguientes:

- 1.ª Una viña en jurisdicción de esta villa y su término de Arzándime, de diez obreros en cuarenta áreas; que linda Norte, de Prudencio Herreros; Sur, Prudencio Calvo; Este, camino, y Oeste, Juana Martínez; tasada en doscientas sesenta pesetas.
- 2.ª Otra en la Pasada de Vallejo ó entre corrales, de nueve obreros en treinta y ocho áreas; que linda Norte, Leoncio Peñafiel; Sur, José María Montemayor; Este, Manuel Orive, y Oeste, camino; en doscientas cincuenta pesetas.
- 3.ª Media casa y corral en la

villa de San Asencio y su calle del Trinquete, número primero, proindivisa con Don Emeterio Díaz; y linda derecha entrando, calle del Trinquete; izquierda, calleja; espalda, calle de la Torre; y está valuada en dos mil cincuenta pesetas.

Dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á nombre de los deudoras, estando afectas las dos primeras á un préstamo de setecientas cincuenta pesetas, con cuya carga se enajenan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la valoración y previa la consignación de un diez por ciento.

Dado en Briones á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—Ignacio Ugalde.—Ante mí, Secretario suplente, Bruno Suso.

JUZGADOS MILITARES

1438

Don Emilio Mayo Andrés, Capitán del Regimiento Infantería de Navarra, número veinticinco, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta de la Caja de Logroño número ochenta y uno, Segundo Vesga de Costa.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Segundo Vesga de Costa, hijo de Nicanor y de Teresa, de oficio tejedor, de veintidos años de edad, de estado soltero, cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel que ocupa el Regimiento Infantería de Navarra en esta plaza de Lérida, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la Administración de Justicia.

Dado en Lérida á siete de Junio de mil novecientos nueve.—Emilio Mayo.

Anuncios oficiales

MONTALVO DE CAMEROS

1444

Terminados los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica y urbana, que han de servir de base á los respectivos repartos del año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan examinarlos los

propietarios que han solicitado alteración en sus riquezas.

Montalvo de Cameros 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Javier Sáenz.

MURILLO DE RÍO LEZA

1435

Don Pedro del Campo Olalde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa;

Hago saber: Que terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base en las contribuciones de territorial y urbana, para el próximo año de 1910, quedan expuestos al público por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y formulen las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Murillo de río Leza 14 de Junio de 1909.—Pedro del Campo.

GALILEA

1428

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartos de territorial del próximo año 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio, con el fin de que puedan examinarse los propietarios que han intentado alteración en sus riquezas, tanto rústicas como urbanas.

Galilea 12 de Junio de 1909.—El Alcalde, Valentín Galilea.

TREVIANA

1450

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base para el ejercicio de 1910, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones procedentes.

Treviana 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, Félix Varona.

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

1448

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el próximo año de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones que estimen justas, pasados los cuales no serán admitidas.

Baños de río Tobía 15 de Junio de 1909.—El Alcalde, Vicente Murillo.

BANOS DE RIOJA

1449

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza inmueble de este término municipal y la relación general del recuento de ganadería que han de servir de base en los repartimientos del año 1910, se hallan de manifiesto al público por término de quince días, con el objeto de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Baños de Rioja 10 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julián Angulo.

Logroño.—Imp. Provincial

45  
15  
250  
46  
690